

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** RICARDO ÁNDRES ZAMORA PARDO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2021-00225-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El demandante actuando a nombre propio, presento demanda a través del medio de control de nulidad, con la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 072 del 31 de agosto de 2021, Resolución No. 073 del 14 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 076 del 27 de septiembre de 2021, expedida por la mesa directa del Concejo Municipal de Villavicencio, al ser contrarias al ordenamiento jurídico, constitucional y legal, al no tener competencia para tramitar la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022 a 2025, ni mucho menos para realizar actos contractuales, se dio un alcance diferente a las inhabilidades y se pretermitió etapas en la convocatoria.

Solicito como medida cautelar, lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como MEDIDA CAUTELAR, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 072 del 31 de agosto de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022- 2025", la Resolución No. 073 del 14 de septiembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECTIFICA Y ACLARA LA RESOLUCIÓN DE MESA DIRECTIVA 072 DE 2021" y la Resolución No. 076 del 27 de septiembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LISTA PARCIAL DE CANDIDATOS ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025" expedida por la Mesa Directiva del CONCEJO del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por contrariar de manera clara, ostensible, y manifiesta al ordenamiento legal, constitucional y disposiciones jurisprudenciales actualmente aplicables. Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la Resolución No. 072 del 31 de agosto de 2021, la Resolución No. 073 del 14 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 076 del 27 de septiembre de 2021 configuran una violación directa y flagrante de la Constitución, pues en primer lugar la Mesa Directiva se tomó atribuciones sin competencia para tramitar una convocatoria pública y al realizar actos contractuales, se está dando un alcance diferente a las inhabilidades y se han pretermitido etapas en la convocatoria. Es importante reiterar que, con dichas prohibiciones, se está generando un perjuicio inminente e irremediable no solo a los aspirantes sino a la ciudadanía en general. Por lo anterior, y con el objeto de evitar un perjuicio mayor e irremediable y mientras se resuelve la nulidad aquí planteada, solicitamos sea suspendido provisionalmente la Resolución No. 072 del 31 de agosto de 2021, la Resolución No. 073 del 14 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 076 del 27 de septiembre de 2021. (...)"*

<sup>1</sup> Escrito de demanda, cargado a la plataforma tyba nombre del archivo: [06DEMANDA.Pdf](#).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados (10AUTOCORRETRASLADO.PDF).

La demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, describió traslado de la medida cautelar, mencionando que el demandante no demostró de manera expresa e inequívoca el quebrantamiento de norma constitucional y/o legal alguna con los actos acusados, situación que se verifica, así: (a) La Competencia del Concejo de Villavicencio para elegir al Contralor Territorial no proviene de la ley 1904 de 2018 sino que proviene de la Constitución Política de Colombia en su artículo 272, razón por la cual dicha acusación carece de fundamento y no tiene relevancia; (b) Las competencias de la mesa directiva del Concejo están demarcadas en el Acuerdo 263 de 2015. De considerar que dicha instancia no cuenta con las facultades para expedir actos administrativos, correspondía al demandante señalar de manera expresa y clara las normas vulneradas. Por tanto, carecen de fundamento las acusaciones infundadas sobre las actuaciones de la Mesa Directiva por la falta de señalamiento concreto del demandante, no siendo posible al juez en esta clase procedimientos evaluar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo con argumentos abstractos, como los presentados; (c) La inhabilidad establecida en la Resolución guarda coherencia y concordancia con las personas a quien va dirigidas, aquellas que hubieren sido funcionarios del orden municipal en el año anterior. La comparación realizada por el demandante aplicable a las inhabilidades para la elección de Contralor General no es aplicable al presente caso debido a que no puede equipararse un cargo de alcance o jurisdicción nacional a uno territorial en motivo de las inhabilidades y por tanto no existe vulneración a norma alguna; (d) Finalmente, la acusación referente a la Resolución 076 y su presunta omisión de un procedimiento es una especulación debido a que la Resolución atacada no establece la terna de la que se elegirá Contralor y sobre la cual pueden realizar observaciones los ciudadanos sino que apenas está señalando las personas admitidas y las que no lo han sido para participar en el proceso. Es distinto el proceso de selección (RESOLUCIÓN 076) a la terna que no ha sido confeccionada por los actos demandados y por tanto no puede indicarse de una violación legal a una etapa que no ha sido surtida al momento de presentación de la demanda.<sup>2</sup>

**CONSIDERACIONES**

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., el cual es norma especial en lo contencioso administrativo, en su Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

En tal sentido, el artículo 231, señala:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos

---

<sup>2</sup> Memorial recibido a través del canal digital del Juzgado el 26 de enero de 2022, registrado en el tipo de actuación: CONTESTACIÓN DEMANDA 26/01//2022, archivo de nombre: 13CONTESTACIONDEMANDA.PDF



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Al respecto, el Consejo de Estado, se ha pronunciado indicando<sup>3</sup>:

*“(…) en relación con las medidas cautelares, que se exige la existencia de ciertos requisitos, cuya evaluación se impone para establecer su procedencia, la cual sólo será admisible en presencia de los mismos, pues de faltar alguno de ellos, la medida será innecesaria e inconveniente (...)”*

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, si no considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas<sup>4</sup> para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”), que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”) y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños (“*contracautelas*”).

<sup>3</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Expediente 11001-03-26-000-2013-00129-00 (48517), Auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Entonces, la ley 1437 de 2011, en el artículo 230 creó cuatro categorías de medidas cautelares: i) las preventivas, ii) conservativas, iii) anticipativas y iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. A su vez, el art. 229 señala la procedencia de estas en cualquier proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción y cuyo fin es *proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual puede ser entendido esto último, como la materialización del derecho sustancial y la posibilidad que ésta en la realidad fáctica, pueda producir los efectos pretendidos en la demanda.*

#### Del caso en concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, se encuentra acreditado el requisito de la sustentación expresa, por cuanto la suspensión provisional se solicitó en la demanda y el actor expuso las razones por las que en su concepto se debería suspenderse las Resoluciones a Resolución No. 072 del 31 de agosto de 2021, Resolución No. 073 del 14 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 076 del 27 de septiembre de 2021.

Empero, en desarrollo de la Convocatoria para la Elección del Contralor Municipal de Villavicencio 2022-2024, no solo se han expedido los mencionados actos administrativo, sino sendos más, por lo que a manera de ilustración se permite el Despacho mencionarlos<sup>5</sup>:

- Resolución de mesa directiva 079 de 2021 "por medio de la cual se expide la lista de candidatos admitidos y no admitidos para el proceso de convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022 - 2025.
- Resolución de mesa directiva 081 de 2021 "por medio de la cual se expide la lista parcial de resultados de las pruebas de conocimiento escrita para el proceso de convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025"
- Resolución de mesa directiva 151 de 2021 "por medio de la cual se modifica el cronograma establecido en la resolución 072 del 31 de agosto de 2021 mediante la cual se da apertura al proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025".
- Resolución de mesa directiva 156 de 2021 "por medio de la cual se expide la lista definitiva de resultados de las pruebas de conocimiento escrita para el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025
- Resolución de mesa directiva 157 de 2021 " por medio de la cual se expide la lista parcial de valoración de antecedentes para el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022- 2025"
- Resolución de mesa directiva 158 de 2021 "por medio de la cual se expide la lista definitiva de valoración de antecedentes para el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Villavicencio, periodo 2022- 2025"

<sup>5</sup> Información extraída de la página web del Concejo Municipal de Villavicencio <https://www.concejodevillavicencio.gov.co/>



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Resolución de mesa directiva 159 de 2021 "por medio de la cual se conforma la terna para el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025".
- Resolución de mesa directiva 161 de 2021 "por medio de la cual se regula el trámite de formulación de observaciones que impliquen causales de inhabilidad o incompatibilidad, de la terna conformada mediante la resolución de mesa directiva 159, dentro del proceso de convocatoria pública para elegir contralor municipal 2022-2025 y se dictan otras disposiciones"
- Resolución de mesa directiva 416 de 2021 "por medio de la cual se suspende el proceso de convocatoria pública para elegir Contralor Municipal 2022-2025 y se dictan otras disposiciones"
- Resolución de mesa directiva 419 de 2021 "por medio de la cual se prorroga la suspensión del proceso de convocatoria pública para elegir Contralor Municipal 2022-2025 y se dictan otras disposiciones"

De lo señalado, se puede observar que la convocatoria pública para elegir Contralor Municipal de Villavicencio 2022-2025 se encuentra suspendida, desde el 01 de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto a través de la Resolución de Mesa Directiva 419 de 2021<sup>6</sup>.

En línea de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por el Legislador, en materia de medidas cautelares la suspensión de un acto administrativo procede por violación de las normas invocadas y que ésta debe surgir de la confrontación del acto acusado con dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se observa entonces en el escrito de demanda que los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional – medida cautelar, fueron que la Mesa Directiva se tomó atribuciones sin competencia para tramitar una convocatoria pública y al realizar actos contractuales; que se dio un alcance diferente a las inhabilidades; y se pretermitió etapas en la convocatoria; y como se indicó anteriormente, para la procedencia de la suspensión de actos administrativos, debería darse la violación de las normas invocadas y que esta debe surgir de la confrontación del acto acusado con dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; se debe indicar que con la demanda solo se allegaron copias de los actos acusados, por lo que en este momento procesal, no habría material probatorio para realizar ese estudio.

Dicho lo anterior, nos corresponde entonces realizar una confrontación de los actos acusados con las normas; y en efecto el párrafo transito del artículo 12 de la Ley 1904 de 2008, dispuso la posibilidad de que se aplicara esta ley por analogía, lo que permite que a las convocatorias que realicen las entidades territoriales se funden en esta norma; mas no es cierto que la misma fuera sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019<sup>7</sup>, ya que la expresión "*el párrafo transito del artículo 12 de la Ley 1904 de 2008*"; fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133-21 de 13 de mayo de 2021, Magistrada Ponente Dra Diana Fajardo Rivera; esto como el primer supuesto para la solicitud de la suspensión de los actos.

<sup>6</sup> file:///D:/Users/mrodrigue/Downloads/RESOLUCION%20M.D.%20419%20DE%202021.pdf

<sup>7</sup> Del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Como segundo supuesto, es decir, un alcance diferente a las inhabilidades de la lectura del de los actos acusados se vislumbra una coherencia con la norma Constitucional, pues esta va dirigida a las personas que hayan ocupado cargo público en el nivel ejecutivo, asesor o directivo, del orden municipal, en el último año; lo mencionado por el demandante como fundamento en el cargo, corresponde a su mera interpretación, no a lo reseñado en el acto administrativo.

Ahora, en cuanto a que se pretermitió etapas en la convocatoria, específicamente la contemplada en el inciso 2° del artículo 10<sup>8</sup> de la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por la Contraloría General de la República; circunstancias que tampoco se advierte, pues de los tres (3) actos administrativos demandados, cabe señalarlos, así: (i) Resolución No. 072 del 31 de agosto de 2021 "por medio de la cual se realiza la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025"; (ii) Resolución No. 073 del 14 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se rectifica y aclara la resolución de mesa directiva 072 de 2021"; y (iii) Resolución No. 076 del 27 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se expide la lista parcial de candidatos admitidos y no admitidos para el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, periodo 2022-2025" (subrayas propias), en ninguno se hace mención a la expedición de la terna para que se elija Contralor, es más dicha terna fue conformada mediante la Resolución 159 de 2021 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Villavicencio, acto administrativo que no fue acusado.

Igualmente, de conformidad con la pauta normativa y jurisprudencia en cita, en el *sub júdice* no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que cumpla con los requisitos de requerir medidas cautelares, ser inminente, grave e impostergable, que haga procedente decretar la medida provisional requerida, pues debe resaltarse que los efectos definitivos derivados de concurso no se han configurado, pues en el momento la convocatoria está suspendida.

Por tal razón, la solicitud de medidas cautelares será negada, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

### **Otros Asuntos**

En ese orden de ideas, infiere el Juzgado que el resultado de la convocatoria, es un acto futuro que depende de un sinnúmero de actuaciones, aunado a ello no resulta claro para el Despacho que la petición elevada por el petente deba prevalecer frente a las expectativas de quienes participan en el proceso de selección, bien sea como aspirantes, o la institución de educación superior que adelanta el proceso, es decir, la UNIVERSIDAD DISTRITAL

---

<sup>8</sup> **"ARTÍCULO 10. CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y PUBLICACIÓN.** La corporación pública correspondiente conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado. La lista de ternados se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, por orden alfabético, en el sitio web dispuesto para el efecto, advirtiendo que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

Dentro del término de publicación de la terna, la ciudadanía podrá realizar observaciones sobre los integrantes, que podrán servir de insumo para la valoración que harán los miembros de las corporaciones públicas, para lo cual la respectiva corporación deberá disponer lo pertinente.

Parágrafo. En caso de presentarse alguna circunstancia que conlleve el retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna, deberá completarse con la persona que haya ocupado el cuarto lugar en el puntaje final, y así sucesivamente en estricto orden de mérito." (subrayas y negrillas propias).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por tanto, es necesario que se realice la notificación del presente medio de control al extremo pasivo para que ejerzan su derecho de contradicción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, de las cuales, en conjunto con las aportadas por el accionante se realizará la valoración correspondiente que permita adoptar una decisión adecuada.

Finalmente con el fin de comunicar a las personas que puedan tener interés directo en el resultado del medio de control, se ordenará a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al Concejo Municipal de Villavicencio, publicar este auto y el escrito de demanda, en su página web, en el link del concurso ofertado a través de la "*CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025*", para que puedan intervenir en el trámite de la misma; de conformidad con lo señalado en el artículo 223 del CPACA (intervención de terceros).

De otro lado, se procederá a reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 7 del escrito de contestación de la medida cautelar y en archivo de nombre: 13CONTESTACIONDEMANDA.PDF.

Finalmente, advierte el Despacho que el presente asunto se encontraba corriendo términos para contestar demanda, ya que el auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2021, fue notificado el 17 de enero de 2022 (12ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF); sin embargo, el mismo fue ingresado al despacho para resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada; por consiguiente, atendiendo lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán los términos, los cuales se empezaran a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la medida cautelar de solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** y al **Concejo Municipal de Villavicencio**, publicar este auto y el escrito de demanda, en su página web, en el link del concurso ofertado a través de la "*CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PERIODO 2022-2025*", para que los aspirantes, la unidad o todo aquel interesado en la resultados del proceso, puedan intervenir en el trámite de la misma; de conformidad con lo señalado en el artículo 223 del CPACA (intervención de terceros)

**TERCERO Reconocer personería** al abogado MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 7 del escrito de contestación de la medida cautelar y en archivo de nombre: 13CONTESTACIONDEMANDA.PDF.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CUARTO: Reanudar** los términos para contestar la demanda, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**QUINTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web y/o SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y/o SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS  
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ee9e7222d49b09b72b234b477a2bed75635205ca452f0b1989c70834ded648**

Documento generado en 03/02/2022 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**